

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0546/2019
Meteppec, Estado de México, 5 de agosto de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

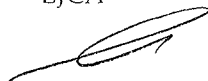
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **03604/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima séptima sesión ordinaria de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
EJCA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03604/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03604/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas cuestiones de hecho y de derecho, tocante al estudio y lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Organismo Público Descentralizado para la



Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

"Solicito la siguiente onformacion 1. DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE ESTUDIOS DE LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL ODAPAZ CONTANDO EL DEL DIRECTOR GENERAL. 2. TODAS LAS POLIZAS CHEQUE CON SU COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS POR EL EVENTO DEL DIA MUNDIAL DEL AGUA 3. FUNDAMENTO DEL QUE SE BASARON EN EL TEMA DEL DIA MUNDIAL DEL AGUA PORQUE EL TEMA QUE USTEDES EJERCIERON NO ES EL ESTABLECIDO POR EL AÑO 2019 4. TABULADOR DE NOMINA APROBADO POR EL CONSEJO Y SU ACTA DONDE LO APRUEBAN"(sic)

Así, se puede apreciar dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió diversos archivos electrónicos con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información accionado por el particular.

Acto seguido, la ahora **RECURRENTE** se inconformó de la respuesta proporcionada, por lo que procedió a interponer el recurso de revisión en el que señala como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"1)NO ADJUNTAN EL TABULADOR NI EL ACTA QUE FUE APROBADO 2) LOS DOCUEMNTOS DEL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS TITULARES NO SON LEGIBLES NO SE VEN Y NO ADJUNTAN OFICIO DONDE ME INDICAN QUE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES ME HACEN ENTREGA DE DICHS DOCUMENTOS. 3)EL TITULAR DE CULTURA DEL AGUA ME MENCIONA EL ARTICULO 58 FRACCIÓN II EL CUAL NO EXISTE. 4)QUITARON DATOS PERSONALES PERO NO ENTREGAN EL ACTA DONDE INDICAN EL PORQUE SE QUITO OJALA VEAN LOS ERRORES DE ESTA ADMINISTACIÓN QUE ES PÉSIMA "(Sic)



Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle atendiera la solicitud de información número **00037/OASZUMPANG/IP/2019**, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública de resultar procedente, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

Del servidor público referido en la solicitud:

1. *Documento comprobatorio de estudios, de los mandos medios y superiores faltantes e ilegibles.*
2. *Pólizas cheque y su documento comprobatorio, por concepto de los gastos erogados, para el evento "Día Mundial del Agua".*
3. *Tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2019 y el documento que lo aprueba, emitido por el Consejo Directivo.*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

De lo anterior, se desprende que la Ponencia Resolutora optó por ordenar la entrega de pólizas cheque y su documento comprobatorio, por concepto de los gastos erogados, para el evento "Día Mundial del Agua" conforme al estudio realizado dentro de la resolución, es decir, clasificando como información confidencial el número de cuenta tanto del proveedor como el del **SUJETO OBLIGADO**, situación en la que la suscrita difiere.



Lo anterior, en razón de que si bien se coincide con la afirmación de la Ponencia Reolutora dentro del estudio de la resolución de mérito, mismo que se encuentra plasmado en la página 32 en donde manifiesta que, "...no obstante que dejo a la vista el número de cuenta tanto del **SUJETO OBLIGADO** como del proveedor, las cuales constituyen un elemento que permitiría la comisión de delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos o bien la falsificación de títulos de crédito, en consecuencia es información que no puede ser del dominio público", toda vez que efectivamente el número de cuenta del proveedor constituye información que debió ser protegida tal y como lo robustece el Criterio 10/30 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información

"NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."

Es así, podemos observar que los números de cuenta bancaria de los particulares, personas físicas y jurídicas colectivas, constituyen información confidencial, sin embargo, por lo que hace a las cuentas bancarias concernientes a sujetos obligados, la que suscribe considera que se debió ordenar de manera visible, a fin de privilegiar el

derecho de acceso a la información accionado por el particular, toda vez que éstas se considera información de naturaleza pública lo anterior en armonía con el Criterio 11/17 del multicitado Órgano garante que a la letra nos dice lo siguiente

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”

Es así que la que suscribe, considera que si bien se debió ordenar la entrega de pólizas cheque y su documento comprobatorio, por concepto de los gastos erogados, para el evento “Día Mundial del Agua” en versión pública, se debió especificar que las cuenta bancaria del **SUJETO OBLIGADO**, en este caso el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, debieron dejarse visibles tal y como fueron remitidas en respuesta, lo anterior, a fin de otorgar certeza jurídica a las partes

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;



Por lo tanto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que se debió ordenar dentro del resolutivo y en estudio de la resolución de mérito las pólizas cheque y su documento comprobatorio, por concepto de los gastos erogados, para el evento “Día Mundial del Agua” dejando visible el número de cuenta bancaria correspondiente a el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, lo anterior, a fin de dar certeza jurídica a las partes, tanto al **SUJETO OBLIGADO** como para **EL RECURRENTE** al ver el análisis de la resolución.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 03604/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve.

YSM/EJCA 